



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse la renovación de Concejales para el año próximo de 1839, conforme á las Leyes que rigen, é interin sale la orgánica de Ayuntamientos, la Diputacion ha resuelto se proceda á ella, y para su ejecucion ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirá el arreglo y division territorial de Ayuntamientos hecha por esta Diputacion para el año de 1837, y por lo tanto los Ayuntamientos se atenderán al nomenclator que se publicó con fecha 3 de Diciembre de 1836, y cuyos ejemplares les fueron remitidos.

2.º Sin embargo de no tener lugar variacion alguna interin no se publique la nueva ley orgánica de Ayuntamientos que se halla sometida á la decision de las Cortes, los Ayuntamientos respetarán las variaciones que por razones particulares les hayan sido comunicadas, ó puedan comunicarse.

3.º Los Alcaldes constitucionales en el momento que reciban esta Instruccion harán saber á los pueblos comprendidos en el marco de su Ayuntamiento el dia que deben nombrar el elector, ó electores que les haya correspondido.

4.º Este número de electores será el mismo que se halla designado en dicho nomenclator para el año de 1837.

5.º La eleccion de electores se hará irremisiblemente el dia 9 de Diciembre próximo.

6.º Llegado este dia, se reunirán los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, en el punto y hora que les señale el Alcalde pedáneo primer nombrado del pueblo en que deben reunirse para hacer el nombramiento.

7.º Cada pueblo nombrará independientemente el elector ó electores que le hayan correspondido.

8.º Cuando dos ó mas pueblos hayan de nombrar un elector, se reunirán los ciudadanos en el

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

pueblo primer nombrado en el nomenclator y bajo la presidencia del Alcalde pedáneo 1.º del mismo.

9.º En los pueblos cabezas de Ayuntamiento presidirán las Juntas los Alcaldes constitucionales primeros y no los pedáneos.

10.º Los pueblos de Leon, Astorga, Villafranca, Ponferrada, Bañeza, Sahagun, Valencia, Valderas, Villamañan, y todos los de mucha poblacion se reunirán por parroquias para el nombramiento de electores, presidiendo los Regidores, quedando á cargo de sus respectivos Alcaldes constitucionales hacer el dividendo de los electores que deban corresponder á cada uno hasta completar el total de los que les está designado en el nomenclator.

11.º Verificada la reunion en el dia y hora señalada se constituirán los ciudadanos en Junta bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes.

12.º Procederán en seguida al nombramiento de dos escrutadores y un Secretario, colocándose los dos primeros á ambos lados del Presidente y en frente el Secretario.

13.º Acto continuo procederán al nombramiento, acercándose á la mesa y designando de una vez elector ó electores directamente que hayan de nombrarse, quedando elegidos los que hayan reunido la mayoría respectiva de votos, y si resultaren algunos con número igual decidirá la suerte.

14.º Concluido este acto se disolverá la Junta, y estendida el acta la firmarán el Presidente, escrutadores y Secretario.

15.º Podrán ser nombrados electores los ciudadanos que hubieren concurrido á la Junta y de los de fuera de ella, siempre que estén en el ejercicio de sus derechos y avecindados en la demarcacion del Ayuntamiento.

16.º Los Eclesiásticos pueden serlo tambien estando en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

17.º Hecha la publicacion de los electores en el mismo acto se señalan ocho dias que deberán concluir el dia 16 de Diciembre para que cualquiera ciudadano pueda intentar ante la Diputacion provincial recurso de nulidad de dicha eleccion, ó de tachas de los electos; en términos que pasado este

542
plazo, no se oirá á ninguno; debiendo preceder protesta ante la Junta, que deberá mencionarse en el acta, si el recurrente hubiere asistido á la eleccion.

18. Los electores se reunirán precisa é indispensablemente el dia 16 de Diciembre bajo la presidencia del Alcalde 1.^o constitucional del Ayuntamiento, á quien presentarán un testimonio del acta de eleccion y con asistencia del Secretario del mismo, sin que puedan promover ninguna cuestion sobre nulidad ó cualidades de los electos por estar reservado á la Diputacion.

19. Reunidos en junta conferenciarán sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo ó pueblos, y sin disolverse, procederán á la eleccion de concejales, uno á uno y á pluralidad absoluta de votos.

20. Los Alcaldes, sean uno ó dos, se renovarán integramente, los Regidores por mitad, saliendo los mas antiguos; y los Procuradores sindicos por mitad, saliendo tambien el mas antiguo si fueren dos, y siendo uno se renovará igualmente.

21. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el marco designado al mismo Ayuntamiento.

22. No podrán ser elegidos concejales los ordenados in sacris, los militares en activo servicio, los empleados publicos de nombramiento Real, todos los que perciban salario del comun, los deudores á los fondos publicos y los que lo sean de Hacienda publica como segundos contribuyentes y los mayores de 70 años como excusa voluntaria.

23. Concluida la eleccion se estenderá en un libro destinado á este efecto, que firmará el Presidente y Secretario, publicándose en el acta la eleccion y sacándose un testimonio que remitiran á esta Diputacion y otro al Sr. Gefe político.

24. Hecha la publicacion de los electores empezará á correr el término de los ocho dias que concluye en el dia 23 de Diciembre próximo, para intentar de nulidad de la eleccion ó tachas de algunos de los concejales electos, debiendo preceder protesta que constará del acta si el recurrente fuere de los que asistieron á la eleccion.

25. El mismo plazo se señala á los concejales electos para usar ante la Diputacion Provincial del recurso que pueda competirles, en razon de excusa y exoneracion de dicho cargo, y transcurrido no se dará curso á ninguna solicitud de esta especie, á no ser que la excusa ó causa haya sobrevenido.

26. Los concejales electos entraran en posesion de sus cargos el dia 1.^o de Enero, sin perjuicio del resultado que ofrezcan las reclamaciones que se hubieren interpuesto.

27. Instalado el Ayuntamiento procederán al nombramiento de Alcaldes pedáneos, que serán dos para cada uno de los pueblos de que conste el Ayuntamiento, debiendo recaer precisamente en vecinos de los mismos, remitiendo á esta Diputacion un testimonio del nombramiento; sin que puedan au-

sentarse ambos á un tiempo del pueblo, sin dejar uno encargado bajo su responsabilidad.

28. La obligacion de estos Alcaldes pedáneos es velar para la conservacion del orden en su respectivo pueblo, egerciendo en él las atribuciones de regidores concejales, dictando para ello las medidas que crean conveniente, y dando cuenta al Alcalde constitucional del Ayuntamiento de quien dependen absolutamente de cualquiera ocurrencia ó novedad que deba ponerse en su conocimiento; teniendo entendido que los Regidores de Ayuntamiento tienen todas sus funciones dentro del Ayuntamiento y no pueden egercerlas fuera de él.

29. Los Alcaldes, Regidores y Procuradores sindicos ocuparán sus asientos por el orden de su nombramiento.

30. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo á las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas electorales en los casos en que faltare la mayoria, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

31. El Regidor ó Regidores mas modernos, supliran las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores sindicos; asi como debensuplicar las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos.

32. Si llegase el caso de que se suspenda en todo ó en parte un ayuntamiento se sustituirá con los concejales salientes, por su orden de las últimas renovaciones; y para los que faltan se reunirá el colegio electoral.

33. Se suprime todo emolumento que disfruten los Alcaldes, Regidores ó Procuradores sindicos por deber desempeñarlos gratuitamente.

34. En esta renovacion se observarán escrupulosamente los huecos y perentescos en arreglo á las leyes.

Leon 17 de Noviembre de 1838. = José Eugenio de Rojas; Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate; Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Por el Sr. Intendente Militar de este distrito se me ha comunicado la instruccion siguiente:

»Intervencion general del Ejército de Castilla la Vieja. = Método que deben observar los encargados de encarpetar los recibos de suministros y formar las relaciones que deben acompañar á estos, con sujecion á las reglas siguientes:

1.^o Despues de encarpetados los recibos, que se verificará precisamente por meses y con separacion de artículos y cuerpos, se formarán las relaciones de que trata la regla cuarta de la Real Orden de 11 de Marzo último, cuidando de remitir á la

1. Intervencion tres ejemplares de dichas relaciones que son indispensables, para que despues de dirijida la Superioridad los dos prevenidos por reglamento, pueda quedar en dicha oficina uno igual para responder en todo tiempo á cualquiera repa- que se ofrezca á dicha Superioridad.

2.ª Al formar estas relaciones, se tendrá especial cuidado de no incluir en ellas carpetas de distintos trimestres, arreglandolas siempre por meses, en caso de no poderse reunir los tres para completar el trimestre, se verificará de dos, y de ningún modo deben ser incluidos dos meses de distintos trimestres, pues que eso sería entorpecer el método de contabilidad establecido por reglamento.

3.ª En la formación de dichas relaciones por trimestres, se cuidará de no incluir recibos ó carpetas de distintas armas que las que previene el modelo circulado en la Real orden citada de 11 de Marzo último, teniendo entendido que todo recibo ó raciones satisfechas á depósitos de quintas, deben constituir relaciones separadas, así como los que pertenezcan á facciosos, prisioneros ó presentados.

4.ª Igual separacion se observará con respecto á cuerpos francos.

5.ª La Guardia Nacional movillizada debe obrar tambien con relacion separada.

6.ª Otra relacion se formará para comprender á los carabineros de Hacienda pública.

7.ª En iguales términos y con separacion de las demas armas del Ejército español, deberá formarse otra comprensiva de los recibos de raciones suministradas á cuerpos ó individuos pertenecientes á cualquiera legion auxiliar extranjera, procurando no incluir en la portuguesa, recibos que pertenezcan á la inglesa, ni á ninguna de estas dos que tengan relacion con la francesa.

8.ª Siempre que se ofreciese socorrer con raciones de cualquiera clase á tropas que dependan del Ejército de Ultramar, se cuidará de no involucrar estos recibos en ninguna de las relaciones que van expresadas en las reglas anteriores, pues que deben tambien constituir cuenta separada por medio de relacion igual á las de los demás cuerpos.

9.ª Si en algun recibo constare haberse facilitado raciones de distintas especies á varios cuerpos, el Señor Comisario, al tiempo que se le presenten á liquidar, cuidará de sacar tantas copias cuantas sean los cuerpos que las hayan recibido, así como lo verificará tambien de los que deban tener distintas aplicaciones por la variedad de artículos, certifi- cando dicho Gefe de la Hacienda militar, al pie de cada copia, estar conforme con su original (siempre que en este concurren los requisitos indispensables) y citando el paradero de dicho original, que deberá servir para uno de los cuerpos y artículos: para evitar el mayor trabajo que ocasiona esta clase de copias, procurará el referido Señor Ministro recordar á los pueblos que dependan de su distrito, lo prevenido en la regla quinta de la Real orden de 8 de Abril próximo pasado, á la cual

acompañan modelos del modo como deben expresarse los recibos con absoluta separacion de cuerpos, artículos, y especificacion de batallones y compañías á que correspondan los perceptores, cuidando además de respaldarlos con las clases, nombres y apellidos de los individuos, siempre que sean mas que uno.

10.ª Cuando le sean presentados al Señor Comisario recibos de etapa en los cuales no se expresen con la debida claridad los artículos y cantidad respectiva de que se componen las raciones, los devolverá á los interesados como no admisibles, por ignorarse el cargo que debe hacerse á los cuerpos ó individuos que las percibieron, segun la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado. Lo prevenido con respecto al Señor Comisario se entiende donde no los haya con los Alcaldes ó encargados de la autorizacion del suministro.

11.ª Para la separacion de artículos de que trata la regla primera se tendrá presente las cinco notas puestas al pie del modelo con que se circuló la Real orden citada de 11 de Marzo último.

12.ª En todo caso se tendrá especial cuidado de no admitir recibo alguno por el Ministerio de Hacienda militar, siempre que carezcan de la debida autorizacion, ó se acompañe á él copia tambien autorizada de pasaporte ó orden con que marche el Gefe de la partida, ó individuo sea cual fuere su graduacion.

Valladolid 27 de Octubre de 1838. — Juan Antonio de Bengoa.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. — Valladolid 27 de Octubre de 1838. — Apruebo la precedente Instruccion, y comuníquese á quien corresponda. — Fontela.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma, á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Instruccion, pues no presentándose los recibos y demás documentos arreglados á ella y á las órdenes anteriormente circuladas con la debida distincion, claridad y separacion de clases y artículos no serán admitidos á liquidacion con notable perjuicio de los intereses de los pueblos. Leon 6 de Noviembre de 1838. — Tomás Delgado de Robles.

Intendencia de la Provincia de Leon.

No habiéndose presentado licitadores á el arriendo de derechos de Rentas provinciales de los pueblos de Villaobispo, Villamoros, Navatejera, y Carbajal de la Legua, continúa abierta la subasta hasta el 30 del corriente, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la subasta con remate ó sin él. En el mismo dia lo quedará la de Trobajo del Camino cuyo remate está verificado en 5.600 reales y se admitirán hasta dicho dia por términos iguales las mejoras del medio diezmo, diezmo, y cuarto, sin que despues se admita otra alguna por ventajosa que sea, ni tampoco la de un término des-

pues de transcurrido otro. Leon y Noviembre 15 de 1838. = Laureano Gutierrez.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Los Alcaldes y demas encargados de seguridad pública de esta Provincia procurarán la captura de José Antonio Cisuentes y José Martínez, cuyas señas se expresan á continuación; y en el caso de ser habidos los harán conducir con toda seguridad á este Gobierno político.

Señas de José Antonio Cisuentes.

Es hijo de Salvador, vecino del pueblo de Soto, parroquia de Moto en el Concejo de Rivadesella; soltero, de oficio carpintero y tambien trabaja de cantero; su edad como de 27 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, frente regular, ojos castaños, algun tanto visajo, nariz y boca bien formadas, barba regular, color bueno, cara larga, aspecto bastante noble y expresivo, andar suelto y firme: viste moñtera terciada ó sombrero calañés, chaqueta y pantalon de paño de la fabrica de Villaoslada mas pardo que negro, chaleco de pana negra ó de tela rayada de colores, piernas descaudas con zapato de punta cortada.

Señas de José Martínez,

Es casado y vecino del lugar de Pando, parroquia de San Esteban de Leces, Concejo de Rivadesella; de oficio herrero; su edad 32 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, mal encarado y de color macitento, algo mal dispuesto del cuerpo; viste moñtera negra redonda y vieja, chaqueta usada de paño pedroso ó Villaoslada y pantalon de tela teñida de negro.

Leon 14 de Noviembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernárdez, Secretario.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Capitania General de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Duque de Frias Ministro Interino de la Guerra me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Señor. = Ayer se notaron algunos sintomas de inquietud en esta Capital divulgándose la voz de que se trataba de alterar la tranquilidad pública. Nada sucedió sin embargo durante el dia pero á cosa de las siete de la noche algunos pequeños grupos de mal intencionados dispararon un corto número de tiros en varios puntos y especialmente contra los del Principal y del cuartel de Santo Tomás que cubria la Milicia Nacional. Llamada esta á las armas por la autoridad competente concurrió con el mas laudable celo y en union con la corta fuerza del ejército y de la Guardia Real que aqui existe cortó el mal en su origen sin que llegasen á ocurrir ninguna de las desgracias ni atentados que son de temer en tales circunstancias. El Capitan General, en uso de sus facultades declaró preventivamente la capital en estado de guerra y el sosiego público se halla á esta hora (las tres de la madrugada) completamente restablecido

habiéndose tomado las providencias necesarias para afianzarle y para que sean castigados con arreglo á las leyes los motores de esta tentativa de desorden. S. M. quiere que V. E. dé la mayor y la mas pronta publicidad á esta noticia á fin de rectificar la opinion que acaso tratarán de estraviar con este motivo en ese pais los enemigos de la verdadera libertad y del trono legitimo desfigurando los hechos y con este objeto lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes."

Lo que al hacer saber al público esta noticia, asegúrate á los pacíficos y leales Castellanos que velo incesantemente por su bien estar y por que no sea perturbada la paz que felizmente se disfruta en esa y esta capital y en la mayor parte del Distrito de mi interino mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Noviembre de 1838. = El General 2.º Cabo, José María Colubi.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Leon 12 de Noviembre de 1838. = Gabriel de Huerga.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Habiendo dispuesto el Excmo. Señor General 2.º Cabo encargado del mando del Distrito se proceda á la eleccion de habilitado para el año próximo venidero de mil ochocientos treinta y nueve, por los Gefes y oficiales de las clases pasivas de esta Provincia, he dispuesto que la Junta en que se ha de verificar dicho nombramiento sea en mi casa habitacion el dia quince del próximo Diciembre á las once de su mañana á que concurrirán todos los que tuvieren voto y se hallen presentes en la Capital, previniendo á los ausentes remitan el suyo cerrado antes del doce del mismo á fin de que reunidos con anticipacion obren en la Junta los efectos á que se dirige. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiere oficiales retirados cuidarán hacerles saber esta determinacion para que nunca se pueda alegar ignorancia. Leon 15 de Noviembre de 1838. = Gabriel de Huerga.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Debiendo presentarse á la Comisión de requisición de caballos que en virtud de la Real orden de 4 de Octubre de este año se ha formado en esta Capital, todos los caballos domados ó cerreros que existan en la Provincia que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademas las qualidades necesarias para la Guerra segun previene el artículo 1.º de la Real orden, y aunque por el artículo 2.º de la misma se exceptúan los pertenecientes á algunas clases del Ejército ó militares en activo servicio, sin embargo deben estos presentar los suyos á la Comisión nombrada para que esta los reconozca y juzgue de su excepcion. Por tanto para el dia 30 del actual todos los militares en servicio activo y Carabineros de Hacienda pública que haya en esta Provincia se presentarán con los que cada uno tuviere, para que en el mismo dia estén á disposición de la citada Comisión.

Los gefes de los cuerpos pasarán á esta Comandancia una relacion de cada uno de los caballos que tubieren los individuos de su mando. Y los oficiales ó militares sueltos que se hallaren en la Provincia mandarán igualmente relaciones de los que cada uno de ellos tubiere, unas y otras relaciones deben obrar en la Comandancia de mi cargo antes del dia 30 prefijado para la presentacion. Leon 16 de Diciembre de 1838. = Gabriel de Huerga.